



CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 15 de junio de 2023, se pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda con sus anexos para evaluar su admisión:

- Poderes.
- Constancia de no acuerdo.
- Documentos de demanda de tutela y contestaciones, fallo, impugnación.
- Oficio S 2020 – 017883 procedente de la Policía Nacional – Estación Marulanda (Caldas).
- Oficio S 2019 – 663 del 09 de agosto de 2019 donde se da un informe de accidente de tránsito por parte de la Policía Nacional de Marulanda (Caldas).
- Copia de la cédula y licencia de conducción de Bernardo Herrera Cadavid (Conductor), SOAT WBE 915, licencia de tránsito 10014222930.
- Registro civil de nacimiento del menor BMHA
- Copia del registro civil de nacimiento de Luz Marina Atehortúa.
- Copia Registro civil de nacimiento de Mauricio Henao Carmona
- Certificado de Investigación de la Fiscalía Nro. 176536000074201900103.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Marina Atehortúa.
- Copia de la tarjeta de identidad del menor.
- Copia del certificado de defunción del menor.
- Historia clínica y actuación de urgencias.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 573

Conforme a las previsiones de los artículos 82, 84 y 90 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Luz Marina Atehortúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas MMHA y VPA, Mauricio Henao Carmona en contra de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, Autolegal S.A., y Sandra Viviana Flórez García, a fin de que la parte demandante, en el término legal proceda en enmendar las siguientes situaciones de orden formal.

1. Se pretende el pago de la suma de \$1.160.000.000,00 a cargo de las entidades demandadas, pero no se indica cuál es la fuente de las obligaciones que dieron origen a ello. En tal virtud, ajustará las pretensiones a la naturaleza del proceso que se pretende incoar.
2. Varios de los hechos tienen una multiplicidad de supuestos, por tanto, deberá individualizarse, clasificarse y determinarse de tal manera que la exposición corresponda a un hecho por cada ítem.
3. Se pretende demandar a la señora Sandra Viviana Flórez García, pero no se aportó la conciliación extrajudicial en la que se haya citado a la señora Flórez García; por tanto, el requisito de procedibilidad contra aquella no fue agotado. En tal sentido se aportará el agotamiento del referido requisito de procedibilidad en relación con la referida convocada.
4. Conforme a las previsiones del artículo 206 del CGP, deberá realizarse el juramento estimatorio de forma correcta en relación con la indemnización que se pide por el daño patrimonial, como lo es, lucro cesante consolidado y futuro; en tal virtud, indicará de manera clara, discriminada, y razonada de dónde proviene el monto que se pretende declarar en favor de la demandante y con ocasión de dicho concepto.
5. Se explicará lo pretendido como “*perjuicios Psicológicos (sic)*” y su distinción con el daño moral que también se deprecia.
6. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas. Deberán allegarse para demostrar la calidad en la que se va actuar.
7. Para efectos de notificar a las convocadas en la dirección electrónica



indicada, la apoderada actuante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestará bajo la gravedad del juramento que el canal anunciado corresponde al utilizado por aquellas.

8. Se deberá integrar la demanda en un solo escrito, que contemple la corrección de los defectos antes relacionados.

Se reconoce personería a la Dra. Lina Marcela Ramírez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 30.238.624 y T.P. 187.488, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARODNA
Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bcee7178e1fa83b8e9f9a1f0209607ddcb61f2b4c45728551a5a037d05e71c**

Documento generado en 22/06/2023 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>